

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 633/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La recurrente presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 00985815, solicitando lo siguiente:

Cuantos bienes del dominio privado, tiene el Ayuntamiento de Atoyac.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, según se desprende de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado no la **admitió** ni la **resolvió** tal y como lo señala la Ley de la Materia.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través de su escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El día 25 de junio de 2015 presente una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, con motivo de saber con cuántos bienes de dominio privado cuanta y hasta la fecha 15 de julio del año 2015 no ha resuelto mi petición.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió**

a trámite el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 633/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley rendido por el Lic. Gilberto Montaña Córdoba, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido se ordenó darle vista al recurrente y requerirlo para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación realizara la manifestaciones que considerara pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había fenecido el término concedido al recurrente para que se manifestara respecto al procedimiento que nos ocupa, no obstante que fue legamente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 15 quince de julio del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para que el ayuntamiento le notificara la resolución, o para que permitiera el acceso o entregara la información, sin que se hayan realizado, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, fue omiso en resolver la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló que se le pasó el término de la solicitud de información, porque en ese momento se llevaba a cabo una actualización de la página de transparencia.

2.- **Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El día 25 de junio de 2015 presente una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, con motivo de saber con cuántos bienes de dominio privado cuanta y hasta la fecha 15 de julio del año 2015 no ha resuelto mi petición.

3.- **Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

Por su parte, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba:

3.2.- Copia simple del inventario de bienes llevado a cabo en la entrega recepción.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecido tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, son admitidos como copias simples, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como fundado, pero inoperante para efectos, al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, no atendió ni resolvió la solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, es así debido a que si la solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, la obligación del Ayuntamiento mencionado, es haberla admitido dentro de los dos días posteriores y haberla resuelto pasados 05 cinco días de su admisión tal y como lo disponen los artículos mencionados en el párrafo que antecede, situación que en el asunto en estudio no aconteció pues del análisis del procedimiento de acceso a la información, iniciado por el ahora recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco, se advierte y se constata que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información presentada en los términos que lo indica la Ley de la materia.

Por lo razonamientos precisados se tiene que es **fundado el recurso de revisión**, pues efectivamente, tal y como lo refirió el ahora recurrente, no se le contestó ni se le notificó una respuesta a su solicitud de información, de conformidad a las formas y en los plazos que establece la Ley Especial de la Materia.

Sin embargo, resulta inoperante para efectos un posible requerimiento, debido a que el sujeto obligado, dentro de su informe de Ley remitido ante la Ponencia Instructora, anexó la información solicitada por el recurrente, consistente en el oficio de entrega recepción de la administración 2010-2012, del Municipio de Atoyac, Jalisco, específicamente en lo correspondiente al inventario de bienes inmuebles, en el que se detalla la descripción del bien, ubicación y colindancias, clave catastral, superficie, fecha de adquisición, valor de la adquisición, título de propiedad e inventario.

Por lo anterior, se advierte innecesario un posible requerimiento al sujeto obligado, pues la información ya fue puesta a disposición del recurrente, tal y como se advierte del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora mediante el cual se requirió al recurrente para que se manifestara al respecto, siendo omiso en realizarlo, no obstante que fue notificado legalmente de ello, motivo por el cual se le tiene aceptando tácitamente que la información

entregada por el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, satisface sus intenciones.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; sin embargo, debido a la falta de respuesta lo procedente es apercibir al sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que en lo sucesivo resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

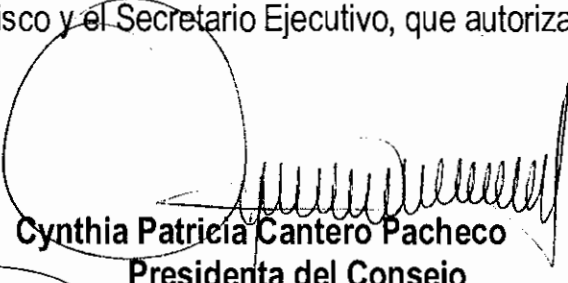
PRIMERO: Es **fundado** pero inoperante para efectos, el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, dentro del expediente 633/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.